

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPOTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2024-00008-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.** contra **IMPOTACIONES DEL SUR S.A.S.** y al revisar el escrito de la demanda y anexos, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

1.- El poder allegado no menciona específicamente el tipo de proceso que pretende adelantar, sírvase complementar y presentar otro poder. Además, debe acreditar el apoderamiento, conforme el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 74 y 75 del C.G.P.

2.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante no deben superar 30 días de expedido.

3.- Las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes en este tipo de procesos, conforme lo reza el Art. 590 del C.G.P., pues en el caso de la solicitud de medida de embargo de cuentas bancarias, la misma no se encuentran dentro de las referidas innominadas, sino que, por el contrario, es una cautela que se permite en los procesos ejecutivos, por lo tanto, es inadecuada en este tipo de asuntos.

Y en cuanto a la solicitud de inscripción en el registro mercantil de la presente demanda para dar publicidad acerca del proceso a los terceros interesados, al confrontar la petición con el literal b) del Art. 590 Ibidem, se encuentra que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no tiene inscrito establecimiento de comercio alguno que haga procedente la medida, siendo esta solicitud irrisoria en caso de sentencia favorable para el demandante, razón por la cual se torna improcedente.

4.- Bajo el entendido de que no existen medidas cautelares procedentes, deberá aportar como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, tal y como lo exige el Art. 68 la Ley 2220 de 2022.

5.- No demuestra haber enviado por medio electrónico o físico la demanda y anexos a la parte demandada, lo mismo deberá hacer con la subsanación, de conformidad con el inciso 5° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe relacionar el nombre e identificación de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, (núm. 2 Art. 82 del C.G.P.).

7.- El correo electrónico de la sociedad demandada relacionado en el acápite de notificaciones no concuerda con el registrado en su certificado de existencia y representación legal.

8.- Sírvase especificar en la pretensión primera los datos concretos del contrato que pretende sea declarada su existencia. Num. 4 del Art. 82 del C.G.P.

9.- Teniendo en cuenta que se pretende un proceso declarativo y no ejecutivo sírvase aclarar y/o adecuar si las pretensiones tercera, cuarta y primera subsidiaria corresponden al pago de perjuicios por incumplimiento. Num. 4 del Art. 82 del C.G.P.

10.- Determinar en la pretensión tercera, cuarta y en la primera subsidiaria el saldo de cada factura con su correspondiente fecha de causación de intereses de mora, descontando los abonos y notas crédito a que haya lugar, valor que deberá indicar en dólares y en pesos colombianos. Aclarando, además dicha suma a qué tipo de perjuicio corresponde. Num. 4 del Art. 82 del C.G.P.

11.- Conforme a lo regulado en el 3° inciso del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AGRICOLA Y FRUTICOLA LA ESPERANZA S.A.
Demandado: IMPOTACIONES DEL SUR S.A.S.
Radicación: 760013103019-2024-00008-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399498513fbad507d83cdbb2487b238fa5b0fa8450aa931e81c2323db5f95dc1**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>